
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de Santiago, del 25 de junio de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: María Luisa Tomasina Colón.

Abogados: Lic. Víctor Carmelo Martínez Collado y Licda. Yasmín Eridania Guzmán Salcedo.

Recurrido: Rafael Nicolás Núñez.

Abogados: Lic. Norberto José Fadul Paulino y Licda. María Amalia Fadul Núñez.

Juez ponente: Mag. Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por María Luisa Tomasina Colón, contra la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00275, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2018, en la secretaría general de la Jurisdicción Laboral de Santiago, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y Yasmín Eridania Guzmán Salcedo, dominicanos, con estudio profesional, abierto en común, en la intersección formada por las calles Santiago Rodríguez e Imbert, núm. 92, tercera planta, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina “Nolasco y Asociados”, ubicada en la calle Casimiro de Moya núm. 52, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de María Luisa Tomasina Colón, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0268376-4, domiciliada y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Norberto José Fadul Paulino y María Amalia Fadul Núñez, dominicanos, poseedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102906-8 y 402-2108943-2, con estudio profesional, abierto en común, en la oficina “Fadul & Fadul”, ubicada en la calle Mella núm. 18, segunda y tercera plantas, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y *ad hoc* en la oficina de la Licda. Anina del Castillo, ubicada en la avenida Dr. Delgado esq. calle Santiago, núm. 69, edif. San Luis, segundo nivel, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de Rafael Nicolás Núñez, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031750-6, domiciliado y residente en el municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 2 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés

Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, María Luisa Tomasina Colón incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, vacaciones, días feriados, descanso intermedio e indemnización por daños y perjuicios, contra Rafael Núñez, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374-2017-SSEN-00090, de fecha 24 de febrero de 2017, que declaró justificada la dimisión ejercida, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, última quincena trabajada y no pagada, salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida, de manera principal, por Rafael Núñez y, de manera incidental, por María Luisa Tomasina Colón, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2017-SSEN-00275, de fecha 25 de junio de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor Rafael Núñez, y el recurso de apelación incidental, incoado por la señora María Luisa Tomasina Colón, en contra de la sentencia 0375-2017-SSEN00090, dictada en fecha 17 de mayo de 2017 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; SEGUNDO:* *Se rechaza la excepción de inconstitucionalidad presentada por la señora María Luisa Tomasina Colón, recurrida principal en el presente proceso, contra los artículos 159 a 165 del Código de Trabajo, conforme a las consideraciones expuestas en la presente sentencia; TERCERO:* *En cuanto al fondo, procede revocar parcialmente la sentencia impugnada, y rechazar parcialmente la demanda a que se refiere el presente caso, y, en consecuencia: 1) se revoca el primer párrafo del ordinal primero del dispositivo de la sentencia impugnada, y se modifica los literales c y d del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada, y se condena al señor Rafael Núñez a pagar a favor de la señora María Luisa Tomasina Colón la suma de RD\$5,542.80, por concepto de salario de navidad y vacaciones, suma esta resultante de la compensación descrita en las motivaciones de la presente decisión; 2) se confirma el literal e) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada, relativo al pago de salario por concepto de la última quincena; 3) se revoca el literal f) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia impugnada en relación a la indemnización de daños y perjuicios; y 4) se revoca los literales a), b) y g) del ordinal PRIMERO del dispositivo de la sentencia apelada; y CUARTO:* *Se condena a la señora María Luisa Tomasina Colón al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Norberto José Fadul Paulino y María Amalia Fadul Núñez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el 30% restante (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo) y a la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivos”.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

8. La parte recurrente en su memorial de casación y en conclusiones previas al fondo, solicita la declaratoria de inconstitucionalidad de la parte final de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, argumentando, en esencia, que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, ya que pone a los trabajadores en una situación de desigualdad que les impide el ejercicio de su recurso de casación frente a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando son objeto de decisiones viciadas, mal fundadas y muy alejadas de la realidad que vulneran su derecho de defensa, como ocurrió en la especie, debido a que la corte *a qua* decidió la controversia partiendo de especulaciones y no de los elementos probatorios incorporados por las partes.

9. Como el anterior pedimento procura suprimir un requisito de admisibilidad que se reconoce no se ha cumplido, atendiendo a una cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

10. Sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: *que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República.*

11. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que: *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, (...) igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo.*

12. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales.

13. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad y proceder con el análisis del incidente propuesto por la parte recurrida.

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. En su memorial de defensa la parte recurrida Rafael Nicolás Núñez solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, señalando que las condenaciones dispuestas en la sentencia impugnada no superan los veinte (20) salarios mínimos exigidos por el artículo 641 del Código de Trabajo.

15. Los medios de inadmisión tienen por objetivo eludir el examen del fondo del recurso, razón por la cual procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

16. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, *no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la cantidad de veinte (20) salarios mínimos.*

17. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, precisan que: art. 455: *El comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinado;* art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años.*

18. La terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 28 de diciembre de 2015, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos setenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, como es el caso, por lo tanto, para la viabilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones retenidas en la sentencia impugnada, deben alcanzar la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

19. Del estudio de la decisión recurrida en casación, puede apreciarse que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado, estableciendo condenaciones por los montos siguientes: a) la suma de cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos con 80/100 (RD\$5,542.80), por concepto de compensación por vacaciones y salario de navidad; y b) la suma de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de la última quincena trabajada y no pagada; condenaciones que agrupadas arrojan la cantidad de nueve mil quinientos cuarenta y dos pesos con 08/100 (RD\$9,542.08), la que, como es evidente, no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

20. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir la sentencia impugnada por el presente recurso de casación con las condiciones impuestas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala acoja el planteamiento formulado por la parte recurrida y declare su inadmisibilidad, sin la necesidad de valorar los medios que en este se proponen, así como el otro planteamiento de inconstitucionalidad restante, el cual no se relaciona con la viabilidad de esta acción, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por María Luisa Tomasina Colón contra la sentencia núm. 0360-2017-SS-00275, de fecha 25 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.